

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0175/2023
La Paz, 22 de junio de 2023

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE UNIONES LIBRES

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

El Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0311/2016 de 03 de agosto de 2016, aprobó el Reglamento de Registro de Uniones Libres.

El Servicio Nacional de Registro Civil, mediante informe SERECI-DN-JNRC N° 034/2023 de 03 de mayo de 2023 determinó, en su parte conclusiva, que de acuerdo a la confirmación parcial de la tutela en la Sentencia Constitucional 0577/2022-S2 de 22 de junio de 2022 emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, es menester tener lineamientos generales que permitan procesar las solicitudes planteadas siendo necesaria la modificación del Reglamento para Registro de Uniones libres, garantizando el acceso a la Unión libre de las parejas del mismo sexo.

La Dirección Nacional Jurídica del TSE, mediante informe TSE-DNJ N° 0173/2023 de 19 de junio de 2023, estableció que, de acuerdo al carácter vinculante de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0577/2022-S2 de 22 de junio de 2022 y constituyéndose en el estándar más alto de reconocimiento de derechos de parejas del mismo sexo, corresponde su aplicación a otras persona que se encuentren en las mismas circunstancias, por lo tanto corresponde modificar el Reglamento de Registro de Uniones Libres.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 30 numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, señala como una de las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, la de expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.

Mediante Informes SERECI-DN-JNRC N° 034/2023 y TSE-DNJ N° 0173/2023 la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico (SERECI) y la Dirección Nacional Jurídica (DNJ) del TSE, determinaron que, es menester tener lineamientos generales que permitan procesar las solicitudes planteadas siendo necesaria la modificación del Reglamento para Registro de Uniones libres, garantizando el acceso a la Unión libre de las parejas del mismo sexo; y que, de acuerdo al carácter vinculante de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0577/2022-S2 de 22 de junio de 2022 y constituyéndose en el estándar más alto de reconocimiento de derechos de parejas del mismo sexo, corresponde su aplicación a otras persona que se encuentren en las mismas circunstancias, por lo tanto corresponde modificar el Reglamento de Registro de Uniones Libres.

En el marco de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 30 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 22 de junio de 2023, consideró la modificación de los artículos uno (1), dos (2), cuatro (4), cinco (5), siete (7), doce (12), trece (13), quince (15), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y la Disposición Única de las Disposiciones Transitorias.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el Reglamento de Registro de Uniones Libres, aprobado por Resolución TSE-RSP N° 0311/2016 de 03 de agosto de 2016 en sus artículos uno (1), dos (2), cuatro (4), cinco (5), siete (7), doce (12), trece (13), quince (15), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) y la Disposición Única de las Disposiciones Transitorias, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1.- (OBJETO). *El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de registro de uniones libres de parejas del mismo o diferente sexo, de conformidad a lo establecido en las leyes, Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.*

ARTÍCULO 2.- (MARCO LEGAL). *El contenido del presente Reglamento se enmarca en las siguientes disposiciones legales:*

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.
3. Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.
4. Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional.
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. Opinión Consultiva 24/2017 de 24 de noviembre de 2017.
7. Sentencia Constitucional 0577/2022-S2 de 22 de junio de 2022.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS). *El contenido del presente Reglamento se sustenta en los siguientes principios:*

- a) **Eficacia y Eficiencia:** *Todo trámite de registro de Unión Libre, debe concluir oportunamente y en el menor tiempo posible en función del beneficio de las y los usuarios del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ).*
- b) **Buena Fe:** *Se presumen válidas y legales las pruebas presentadas por la o el solicitante.*
- c) **Responsabilidad:** *Toda y todo servidor público del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), Oficiales de Registro Civil y Autoridades Indígena Originario Campesinas, asumen plena responsabilidad por sus actos y de las consecuencias que genere por su acción u omisión.*
- d) **Economía, Simplicidad y Celeridad:** *Los procedimientos administrativos se desarrollaran evitando formalismos o diligencias innecesarias.*
- e) **Progresividad:** *Implica el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de ciertos derechos que requieran toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.*
- f) **Igualdad y No Discriminación:** *Todos los seres humanos son iguales en dignidad, y deben ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vía económica, social, política, cultural o civil.*

- g) Principio de Constitucionalidad:** Supone la vinculación a los valores, principio y derechos consagrados en la Constitución, más allá o incluso sobre la Ley.
- h) Principio de Favorabilidad o Pro-actiōe:** Los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho y garantías fundamentales.
- i) Principio Pro-homine:** Se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.
- j) Principio de imparcialidad:** Se actúa y se toman decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad.

ARTÍCULO 5.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. Registro de Unión Libre y Voluntaria.-** Es el registro o inscripción efectuada previo trámite administrativo, que permite resguardar y efectivizar la protección de los derechos de los cónyuges en Unión Libre, que surtirán efectos desde la fecha señalada por las partes en la partida de registro.
- b. Cónyuge.-** Término genérico que indistintamente es utilizado para Identificar a los miembros del vínculo jurídico entre dos personas que hacen vida en común, residen en el mismo hogar y mantienen una relación de carácter conyugal.
- c. Estabilidad.-** Relación de convivencia libre, consentida, constante y estable entre dos personas, que es reconocida para la sociedad.
- d. Singularidad.-** Relación entre dos personas que se caracteriza porque la relación entre éstos sujetos sea monogámica, es decir que es inadmisibile la presencia de otra relación marital fáctica durante el mismo periodo de tiempo.
- e. Autoridad Indígena Originario Campesina.-** Ciudadana o ciudadano instituido coma autoridad en el marco del respeto de su identidad y formas de organización propia de las Comunidades Indígena Originario campesinas, debidamente acreditado.
- f. Libertad de estado.-** Consiste en que ambas personas no deban tener ningún vínculo de matrimonio vigente o de unión libre vigente.
- g. Base de Datos del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ).-** Repositorio de datos que contienen la información digital del Registro Civil de las personas.
- h. Certificación de Unión Libre:** Documento público que acredita el registro de una Unión Libre en el Servicio de Registro Cívico.

ARTICULO 7.- (SOLICITANTES DEL REGISTRO). I. La solicitud de registro de Unión Libre ante la o el Oficial de Registro Civil, podrá ser presentada por:

- a. Ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente.
- b. Unilateralmente por una o un cónyuge.

II. La solicitud de registro de Unión Libre ante la Autoridad Indígena Originario Campesina, podrá ser presentada por ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente.

ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS). Ambos cónyuges que solicitan el registro deberán presentar en original y fotocopia la siguiente documentación:

1. Cédula de Identidad vigente (para bolivianas y bolivianos).
2. Cédula de Identidad de extranjero o Pasaporte (para extranjeras y extranjeros).

3. *Certificado de Nacimiento original y actualizado de ambos cónyuges, y en su caso, si uno de los cónyuges es extranjero debidamente apostillado o legalizado conforme corresponda por autoridad competente.*
4. *Certificación de no contar con Matrimonio o Unión Libre Vigente; extendida por la Dirección Departamental o Regional del Servicio de Registro Cívico (SERECI).*

ARTICULO 13.- (TRAMITE). *El Trámite Administrativo se sujetará al siguiente procedimiento:*

- I. *Los cónyuges solicitarán el registro de su unión ante la o el Oficial de Registro Civil presentando toda la documentación exigida como requisito en el presente Reglamento, debiendo pagar el costo del trámite administrativo que será aquel aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y que se encuentre vigente al momento de la efectivización del mismo.*
- II. *La o el Oficial de Registro Civil verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a falta de alguno de ellos se ordenará la subsanación de los mismos.*

De verificar que uno o ambos cónyuges no cuentan con Libertad de Estado a momento de la solicitud, el trámite será rechazado constando en acta firmada por el o la Oficial de Registro Civil.

- III. *La o el Oficial de Registro Civil verificará que los datos guarden correspondencia con los documentos adjuntados con particular atención los datos de filiación, debiendo autenticar y foliar, previa compulsas con los originales las fotocopias de la Cédula de Identidad, pasaporte o Cédula de Identidad de extranjero (cuando corresponda) y los demás requisitos.*
- IV. *Posteriormente, con la presencia de ambos cónyuges en oficinas de la Oficialía de Registro Civil, se procederá al asentamiento del Registro de Unión Libre en la base de datos correspondiente.*
- V. *Efectuado el Registro de Unión Libre, ambos cónyuges y la o el Oficial de Registro Civil deben firmar la Partida de Registro que se imprima del sistema en tres (3) ejemplares.*
- VI. *El o la Oficial de Registro Civil procederá a la extensión de la primera certificación de Unión Libre.*

ARTÍCULO 15.- (REQUISITOS). *La o el interesado que solicita el registro deberá presentar en original y fotocopia los siguientes documentos:*

1. *Cédula de Identidad vigente (para bolivianas y bolivianos)*
2. *Cédula de Identidad de extranjero o Pasaporte vigente (para extranjeras o extranjeros).*
3. *Certificado de Nacimiento original y actualizado de la o el cónyuge solicitante, y en caso de que éste sea extranjero debidamente apostillado o legalizado conforme corresponda por autoridad competente.*
4. *Formulario de solicitud de inscripción de Unión Libre, proporcionado por la o el Oficial de Registro Civil, o en su defecto puede ser descargado de la Página Web Institucional.*

ARTICULO 17.- (FIJACIÓN DE COSTOS Y ARANCEL). I. *El costo del trámite administrativo a ser pagado por la o el solicitante será aquel aprobado por la Sala Plena*

del Tribunal Supremo Electoral que se encuentre vigente al momento de la efectivización del mismo, describiendo de forma detallada el concepto de cada costo establecido.

II. A efectos de la Certificación de la Unión Libre, se crea el Formulario de Certificación de Registro de Unión Libre que tiene las siguientes características:

- a) Impreso en papel de seguridad.
- b) Numeración correlativa con tinta penetrante.
- c) Micro texto y logos institucionales.
- d) Otras medidas de seguridad que disponga el Servicio de Registro Cívico (SERECI).

ARTICULO 18. (REGISTRO DE UNIONES LIBRES POR COMPROBACIÓN JUDICIAL).

I. Las Direcciones Departamentales y Regionales del Servicio de Registro Cívico (SERECI), son competentes para registrar las Uniones Libres comprobadas judicialmente, cuidando que no exista otro registro de unión libre o de matrimonio correspondiente a uno de los cónyuges, en el mismo periodo.

II. La Unión Libre por Comprobación Judicial podrá ser presentada por uno de los cónyuges, o por los ascendientes o descendientes de los titulares en primer grado, o por su apoderado legal.

III. Para la inscripción de la Unión Libre por Comprobación Judicial, se deberá presentar el testimonio o fotocopia legalizada de la sentencia ejecutoriada y cubrir el costo establecido en el arancel vigente del Servicio de Registro Cívico.

IV. En caso que el testimonio o fotocopia legalizada de la Sentencia o Resolución Judicial que declara la Unión Libre, sea de un año diferente al de la solicitud o de otro distrito judicial, se deberá presentar los documentos establecidos en los Instructivos emitidos por el Servicio de Registro Cívico (SERECI) respecto al Registro de Sentencias Judiciales.

ARTICULO 19. (REGISTRO DE LA DESVINCULACIÓN O NULIDAD DE UNIÓN LIBRE).

La desvinculación o la nulidad de la Unión Libre emitida por autoridad competente, deberá ser registrada en las Direcciones Departamentales o Regionales del Servicio de Registro Cívico (SERECI), conforme lo dispone el Código de las Familias y del Proceso Familiar, cubriendo el costo del trámite que será aquel aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral que se encuentre vigente al momento de la efectivización del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación, deberá habilitar dentro del módulo de Unión Libre en el sistema del Servicio de Registro Cívico el registro de uniones libres de parejas del mismo o diferente sexo y las señaladas dentro del presente Reglamento.


SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, remítase la presente Resolución, a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico (SERECI).


TERCERO.- INSTRUIR la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico (SERECI), poner en conocimiento la presente Resolución a las Direcciones Departamentales del SERECI.


CUARTO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación y difusión de la presente Resolución, a través del portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

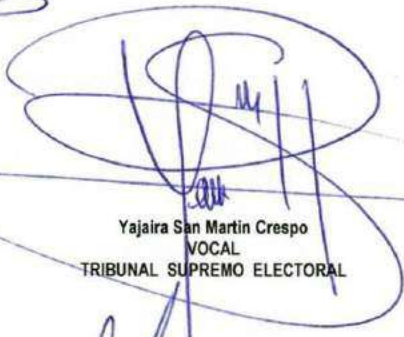
No firman los Vocales Dina Agustina Chuquimia Alvarado, Nelly Arista Quispe y Tahuichi Tahuichi Quispe por encontrarse de viaje en comisión oficial a la República de Guatemala.


Regístrese, comuníquese y archívese.


Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nancy Gutierrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Yajaira San Martin Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL